



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03264-2021-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CHÁVEZ QUISPE  
DE BRAVO

**RAZÓN DE RELATORÍA**

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 22) expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de agosto de 2021 (f. 64), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Por su parte, la magistrada Pacheco Zerga emitió un voto singular por declarar improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03264-2021-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CHÁVEZ QUISPE  
DE BRAVO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Crisálida Manzaneda Pineda, abogada de doña Ana María Chávez Quispe de Bravo, contra la resolución de fojas 64, de fecha 10 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 23 de enero de 2019, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República [cfr. fojas 16], solicitando la tutela de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de mayo de 2019 (f. 22), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la recurrente lo que busca es una reevaluación de las decisiones de fondo adoptadas por los jueces demandados, lo que no es competencia de la justicia constitucional.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante resolución 6, del 10 de agosto de 2021 (f. 64), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución cuestionada expresa motivación suficiente y objetiva que justifica razonablemente la decisión adoptada.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03264-2021-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CHÁVEZ QUISPE  
DE BRAVO

de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 23 de enero de 2019 y fue rechazado liminarmente el 28 de mayo de 2019 por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 10 de agosto de 2021, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 22) expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de agosto de 2021 (f. 64), que confirmó la apelada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03264-2021-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CHÁVEZ QUISPE  
DE BRAVO

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARAVIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03264-2021-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CHÁVEZ QUISPE  
DE BRAVO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. La recurrente solicita<sup>1</sup> que se declare nula la resolución recaída en la Casación 21663-2017 Lima, de 13 de junio de 2018<sup>2</sup>, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de 16 de junio de 2016, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el Ministerio de Salud.
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.
4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra

---

<sup>1</sup> Folio 16

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folio 22



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03264-2021-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA CHÁVEZ QUISPE  
DE BRAVO

condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

5. Respecto a la materia controvertida en el presente caso, se debe tener presente que, la cuestionada resolución casatoria fue notificada a la demandante el 5 de noviembre de 2018<sup>4</sup> y la presente demanda fue interpuesta el 23 de enero de 2019.<sup>5</sup> Entonces, la demanda de amparo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 44 del anterior código), incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda previsto en el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 10 del anterior código).
6. Se debe precisar que el cómputo se inicia desde el 6 de noviembre de 2018, porque la resolución casatoria era firme, pues contra la misma no procedía ningún otro recurso- y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes -pues declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que declaró improcedente la demanda-, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.

Por consiguiente, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folio 16